

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No.:** 110013342-046-2021-00162-00  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO POEDA INFANTE  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL (UGPP)  
**VINCULADO:** S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía invocada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) obrante en PDF 27 del expediente digital.

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la solicitud de llamamiento en garantía**

La apoderada de la entidad demandada solicita se llame en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. al considerar que en virtud de la licitación pública No. 005 de 2014 se celebró contrato No. 03-741-2014 entre la UGPP y la UNIÓN TEMPORAL IECISA S&A 05 2014, integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A. SUCURSAL COLOMBIA y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., vinculo contractual que exigía la constitución de garantías ente la que se encuentra la denominada “pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales” y que está a cargo de la aseguradora referida.

Aduce así mismo, que es la UNIÓN TEMPORAL IECISA S&A 05 2014, la llamada a responder en el evento que la sentencia sea condenatoria, ya que eran las responsables de cumplir las obligaciones laborales con sus empleados.

## II. CONSIDERACIONES

Al respecto se procede a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

### **Sobre el llamamiento en garantía**

El llamamiento en garantía, establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, es una figura jurídica encaminada a que una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicite la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago, o el reembolso total o parcial, de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria.<sup>2</sup> De igual manera, conviene precisar que la solicitud de llamamiento en garantía debe contener i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; ii) la indicación del domicilio o residencia del llamado; iii) los hechos en los que basa el llamamiento con los fundamentos jurídicos; y iv) la dirección de notificaciones del llamante.

La norma en cita prevé otro requisito que consiste en que el llamante manifieste que existe una relación legal o contractual entre él y el llamado en garantía, correspondiéndole al juez resolver sobre tal relación. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*[...] frente a la existencia de **la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento**, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se*

---

<sup>1</sup> Artículo 225. Llamamiento en garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.** El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso*, tomo I, editorial DUPRÉ Editores, explica que «las relaciones jurídica que ligan al demandante con [el] demandado son diferentes de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre el demandado llamante sea condenado, o el demandante llamante obtenga fallo en su favor, fatalmente el llamado en garantía está obligado a indemnizar o reembolsar, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo».

***refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.<sup>3</sup> (Negritas fuera del texto)***

Y en pronunciamiento más reciente indico:

*“En vista de que esta figura exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que, además de los requisitos formales, el interesado “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”. NOTA DE RELATORÍA: Sobre la procedencia del loamiento en garantía, consultar providencias de 8 de julio de 2011, Exp. 18.901, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz y de 13 de abril de 2016, Exp. 53701, C.P. Danilo Rojas Betancourth.”<sup>4</sup>*

Quiere decir lo anterior que la relación legal que se refiere en el artículo 225 del C.P.A.C.A., debe estar establecida de manera clara y expresa, es decir, determinado el vínculo y la obligación que tiene el llamado en garantía para responder eventualmente por el pago de un perjuicio impuesto al llamante a través de una decisión judicial.

El presente asunto involucra un contrato de seguro, en el cual es tomadora la UNIÓN TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 y como beneficiaria la UGPP, es decir que esta entidad se encuentra legitimada para solicitar el llamamiento en garantía de la aseguradora que garantiza de forma global el cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 03-741-2014, a través de la póliza No. 15-44-101139144, ambos documentos obrantes en el expediente y aportados por la demandada en la contestación respectiva (PDF 23 expediente electrónico).

Conforme lo anterior, para que el llamamiento en garantía sea procedente, debe cumplir con ciertos presupuestos sustanciales y formales, los cuales, se encuentran acreditados en el escrito allegado por la entidad demandada. En efecto, la llamada en garantía tiene una relación de vinculación emanada del contrato de seguro ya

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda – Subsección A, auto interlocutorio del 1 de agosto de 2016. C.P. William Hernández Gómez. Expediente núm. 4054-2014:

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección A, auto interlocutorio del 28 de agosto de 2019. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente 54001-23-33-000-2017-00757-01 (64152).

referido en tanto funge como beneficiaria, y como ya ha indicado el Consejo de Estado, la potestad de llamar en garantía no surge solo del tomador en el contrato de seguro:

*“En el sub lite, el Despacho se aparta de la decisión adoptada por el Tribunal de instancia al rechazar por improcedente la solicitud de llamamiento en garantía realizada por parte de Ecopetrol S.A. El error en que incurrió el a quo, surgió cuando consideró que únicamente quien tenía la facultad de llamar a la aseguradora, era la demandada Prago Ingeniería S.A., dado que celebró el contrato de seguros con la llamada, sin embargo, dejó de lado la calidad de la parte actora como beneficiaria del mencionado contrato. (...) Conforme a lo expuesto, existe la posibilidad de que tanto el demandante como el demandado llamen a las aseguradoras bajo la figura del llamamiento en garantía, en virtud de que no solo es aplicable a la persona que tomó el seguro, en este caso Prago Ingeniería S.A.S., sino que a su vez, puede llamar en garantía Ecopetrol S.A., toda vez que lo involucra materialmente, como en efecto sucedió al ser el beneficiario del seguro. (...) De acuerdo con lo anterior, la compañía Seguros del Estado S.A. debe comparecer al proceso como llamado en garantía, con el objeto de hacer valer su defensa al respecto de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o reembolsar la eventual condena que sea dictada en este proceso.”<sup>5</sup>*

Así las cosas, el despacho ordenará la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispondrá de su notificación en los términos dispuestos en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se observa que en el auto admisorio de la demanda se VINCULO a la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., la cual hace parte de la UNIÓN TEMPORAL IECISA-S&A 052014, con la cual fue celebrado el contrato de prestación de servicios No. 03-741-2014 con la demandada UGPP, en consecuencia conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 C.P.A.C.A. y al artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., el demandante deberá integrar el contradictorio con la referida U.T.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, Sección Segunda:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección C, auto interlocutorio del 29 de marzo de 2019. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01 (62934).

## RESUELVE

**PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA,** a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como llamada en garantía en el presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 del CPACA.

**TERCERO: VINCULAR** al proceso a la UNIÓN TEMPORAL IECISA-S&A 052014.

**CUARTO: PREVIO** a la notificación de la admisión del presente medio de control a la parte demandada, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para que el apoderado judicial de la parte actora, acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos digitalizados en PDF al correo electrónico de la vinculada Empresa de Servicios Temporales Servicios y Asesorías S.A.S., (allegar constancia, certificación o prueba del envío de los respectivos correos electrónicos, sin ser necesario de allegar otro escrito de la demanda), conforme lo expuesto en precedencia. De igual forma, deberá informar los canales digitales para surtir las respectivas notificaciones.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la abogada YOHEN PATRICIA RUBIO OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía 51.739.609 expedida en Bogotá y T.P. 64584 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada UGPP en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Se le reconoce personería a la abogada NATALIA CASTAÑO RAVE, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.797.866 expedida en Manizales y T.P. 228095 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada UGPP en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

***Firmado Por:***

Expediente No.: 110013342-046-2021-00162-00  
DEMANDANTE: JUAN PABLO POVEDA INFANTE  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) Y OTRO

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**8068b0c33da9245e448983c02e9cfc758115b8647260df739f480467ff**  
**7c9169**

*Documento generado en 06/05/2022 09:29:04 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**